

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso: VERBAL
(DEMANDA DE RECONVENCION)**
Radicado: 110014003016 2023 00379 00
Demandante: JHON FREDDY HOLGUIN CONDIA
Demandado: MIREYA SANDOVAL GÓMEZ

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación² formulado por la apoderada de la demandada en reconvención, en contra del auto adiado 6 de diciembre de 2023,³ mediante el cual se admitió la demanda de reconvención.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta que, las pretensiones de la demanda de reconvención no son coincidentes con la principal, en cuanto el objeto y la causa petendi se refieren, ya que son diferentes los inmuebles sobre los cuales giran las pretensiones de la demanda principal con la de reconvención.

Dice que, debe rechazarse de plano la demanda de reconvención presentada, en virtud que no cumple con los requisitos legales para su admisión.

TRÁMITE.

Del recurso de reposición en subsidio de apelación se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.⁴; plazo que venció en silencio.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 148 del C.G.P., que se refiere a la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, dispone:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

¹ Dto pdf 08 cdno dmda reconvención exp dig.

² Dto pdf 05 Ibidem.

³ Dto pdf 04 Ib.

⁴ Dto pdf 03 exp dig.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.” (Negrilla fuera del texto)

2.- El artículo 371 del C.G.P., que se refiere a la demanda de reconvención indica:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente”.

3.- Descendiendo al caso en concreto, según los requisitos mencionados, la demanda de reconvención encuentra perfecta procedencia al tratarse de un trámite verbal de reclamación de frutos, es decir no se encuentra sometida a un trámite especial, de otro lado, si bien es cierto la acción se denomina igual a la indicada en la demanda principal, no se puede desconocer que precisamente el objeto del demandante en reconvención es que se declare en su favor que la

demandada adeuda dineros producto del usufructo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1113700 y en ese orden de ideas, al ser la demanda, acciones y pretensiones perfectamente invocadas, el litigio se centra en determinar cuál de las dos partes tiene la razón en cuanto al usufructo de los inmuebles mencionados tanto en la demanda principal como en la de reconvención.

Por lo anterior, la decisión impugnada se encuentra ajustada a la normatividad, y en consecuencia se mantendrá incólume.

Respecto al recurso de apelación se negará su concesión por cuanto la decisión no es susceptible de alzada (art 321 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído del 6 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación.

TERCERO: Por secretaria contabilizar los términos establecidos en el art. 118 del C.G.P, para que la demandada en reconvención ejerza su derecho de defensa en el término de 20 días, tal y como se indicó en el auto admisorio de la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9021ad88d26877e7c9c80b76da9f5ca0dcc74a363fb2143bd64268015c41b3**
Documento generado en 22/03/2024 03:05:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>